176

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de hoy martes tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de los siguientes medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. **Rad.: 2019-00119** de EMERSON ESCOBAR MURILLO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

2. **Rad.: 2019-00037** de NATALIA ANDREA RENGIFO CERVERA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1. Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1. PARTE DEMANDANTE. Radicados 2019-00119 y 2019-00037.

Compareció la abogada MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.915.209 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N°. 179.189 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 10 N° 3-16 piso dos de la ciudad de Ibagué**, correo electrónico maria_ninycp@hotmail.com.

1.2. PARTE DEMANDADA. Radicados 2019-00119 y 2019-00037.

1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Comparece la abogada PAULA ANDREA GONZALEZ ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.094.272.025 expedida en Pamplona, y portadora de la T.P. Nº 289.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación –

Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien se le reconoció personería para actuar en ambos procesos, dentro de la presente diligencia.

1.3. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Radicados 2019-00119 y 2019-00037.

No comparece la abogada LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía N°65.780.011 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N° 137.616 del C.S., de la J., quien actúa en calidad de apoderada del Departamento del Tolima y a quien se le reconoció para actuar en ambos procesos.

No obstante lo anterior, previo a la realización de la presente audiencia la referida profesional del derecho allego justificación por su no comparecencia, razón por la cual, se tendrá por justificada su inasistencia.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Comparece la Dra.: **KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ** en calidad de Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advierte que en estos procesos no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante se le corrió traslado a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes y a la representante del ministerio público manifestaron estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Conforme con lo anterior el Despacho dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: conforme señor Juez.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación alguna su señoría.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2019-119

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.1.1. No hay medios exceptivos por resolver, en el entendido que la entidad demandada no contesto la demanda, según constancia secretarial obrante a folio 57.

3.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

3.2.1. Se advirtió que las excepciones denominadas *"IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA e IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA".* Observa el Despacho que su argumentación refiere, básicamente, a la falta de legitimación por pasiva de dicha entidad territorial, por cuanto se aduce que no debe responder por las pretensiones, considerando que el encargado de reconocer y pagar las cesantías de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago oportuno de la prestación reconocida está a cargo de Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de dicho fondo, pese a tener el carácter de previa, su definición se trasladará al fondo del asunto.

2019-0037

3.3. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. No hay medios exceptivos por resolver, en el entendido que la entidad demandada no contesto la demanda, según constancia secretarial obrante a folio 80.

3.4. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

3.4.1. Se advirtió que las excepciones denominadas *"IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA e IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA".* No obstante advierte esta instancia judicial que los argumentos tienen relación con una falta de legitimación en la causa por pasiva, situación que se diferirá a la sentencia.

3.3. De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio en ninguno de los dos procesos.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDADA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: de acuerdo con lo decidido.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme su señoría.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

2019-00119

- El 8 de febrero de 2017, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio del Departamento del Tolima. (F. 15-16).

- Por medio de la Resolución N°. 4947 del 17 de agosto de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 15-16).

- Las cesantías fueron pagadas el 27 de septiembre de 2017 (F. 18).

- Mediante petición de fecha 3 de septiembre de 2018 la parte accionante solicito ante la entidad demandada el pago de la mora por concepto del pago tardío de las cesantías. (F. 13-14).

- Petición que no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada.

2019-00037

- El 24 de julio de 2017, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio del Departamento del Tolima. (F. 14-15).

- Por medio de la Resolución N°. 7383 del 25 de noviembre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 14-15).

- Las cesantías fueron pagadas el 25 de enero de 2018 (F. 16).

- Mediante petición de fecha 18 de junio de 2018 la parte accionante solicito ante la entidad demandada el pago de la mora por concepto del pago tardío de las cesantías. (F. 12-13).

- Petición que no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada.

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Los demandantes en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Estoy de acuerdo con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANDA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: conforme con la fijación del litigio.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones su señoría.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existían peticiones de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer en cada uno de los procesos.

La apoderada del F.N.P.S.M., manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

La apoderada del Departamento del Tolima, hizo llegar constancia en la que en ninguno de los dos procesos se determinó no conciliar.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

2019-00119

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que la parte demandante no solicitó pruebas.

7.2.- F.P.S.M.

No hay pruebas por practicar respecto de dicho extremo procesal, comoquiera que no contesto la demanda.

7.3. Departamento del Tolima.

Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, con el mismo escrito no se solicitaron pruebas.

2019-00037

7.4.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que la parte demandante no solicitó pruebas.

7.2.- F.P.S.M.

No hay pruebas por practicar respecto de dicho extremo procesal, comoquiera que no contesto la demanda.

7.3. Departamento del Tolima.

Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, con el mismo escrito no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme su señoría.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A., el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los argumentos expuestos en las demandadas y solicito que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a presente acta de audiencia.

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: se ratificó en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda y solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a la presente audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: Es necesario señalar que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad territorial demandada. Ahora en lo referente al fondo

de la controversia se observa que la accionante tiene derecho al reconocimiento de la mora que depreca.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a la presente audiencia.

Escuchados los alegatos de las partes y de la representa del Ministerio Público, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182 del C.P.A.C.A., informó el SENTIDO DE LA SENTENCIA en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Despacho: Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018[1], profirió sentencia de unificación, por importancia jurídica, en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que, en ambos procesos se cumplen los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de las demandas, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Frente al ente territorial demandado se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en ambos procesos.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:45 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se le anexará la hoja de asistencia firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos O. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

[1] Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandantes	EMERSON ESCOBAR MURILO	
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.	
Radicación	73001-33-33-002-**2019-00119-00**	
Fecha: 3/12/2019	Hora de inicio:	Hora de finalización:

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Katherine P. Galindo Gómez	52886724	Min. Público	Calle 15 con Cr 3 Ed. Banco Agrario P.so D.of 806	[firma]
Paula Andrea Gonzalez A	1094272025 T.P 289563	Apoderada entidad demandada	T-Pagonzalez@fidupreviscova.com.co	Paula Gonzalez
Maria Niny Echeverri Prada	tp 179189	Apod dte	maria_ninycp@hotmail.com	[firma]

El Secretario Ad Hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES